

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).** A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo Rad. 2023-00063, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Chinchiná - Caldas, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 210**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2023-00063

**DEMANDANTE:** FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFÉ Nit. 816.002-464-3

**DEMANDADO:** GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ SOTO CC. 1.088.256.782

Vista la constancia secretarial que antecede luego de analizada la demanda, así como sus anexos se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** el presente proceso para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo.

- 1.** Deberá aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFÉ Nit. 816.002.464-3.
- 2.** La parte actora deberá manifestar bajo juramento, conforme al artículo 245 inciso 2º del Código General del Proceso, quién conserva el título ejecutivo. Dado que se trata de expediente digital no se requiere la presentación física del documento, no obstante, la parte actora tiene el deber de indicar en la demanda el lugar donde se encuentra el original y afirmar bajo juramento que éste se halla fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante todo el trámite del proceso hasta su terminación.
- 3.** La ley 2213 de 2022, establece en su artículo 6 que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las

partes, sus representante y apoderados (..) y el artículo 8 en su inciso segundo, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Revisada la demanda, se advierte que la parte actora indica una dirección de correo electrónico de la parte demandada, pero no indica como fue obtenida la misma ni adjunta las evidencias correspondientes.

Conforme con lo anterior, la parte deberá dar cumplimiento a la normativa en cuanto a la indicación de un canal digital de notificación de la parte demandada, anexando los soportes correspondientes, pues no basta sólo indicar el correo y manifestar bajo la gravedad de juramento que es de la parte demandada, sino que además se deben anexar las evidencias, tal como lo establece la norma señalada.

4. Revisado el poder deberá adecuarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que provenga desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, la entidad demandante o en su defecto bajo las disposiciones del Código General del proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

Firmado Por:  
Walter Maldonado Ospina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 004 Promiscuo Municipal  
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389d17807bec202cf487bdd0dfdb1d5ca4d6ab172bb8083e86f32c367a06f520**

Documento generado en 13/04/2023 01:26:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**